

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO que modifica al diverso que determina las reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles con el objeto de establecer beneficios para el apoyo de la competitividad de la industria terminal productora de vehículos automotores ligeros nuevos, establecida en México, así como los requisitos para obtener dichos beneficios.

Que el 30 de junio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles (Acuerdo), el cual fue modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 4 de julio de 2006 y el 15 de abril de 2010.

Que entre los trámites que regula dicho Acuerdo se encuentran las solicitudes de autorización y de renovación de registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos en México previstos en el Decreto mencionado en el primer considerando.

Que entre las estrategias transversales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se encuentra la de un "Gobierno Cercano y Moderno", la cual prevé que las políticas y acciones de gobierno inciden directamente en la calidad de vida de las personas, por lo que es imperativo simplificar la normatividad y trámites gubernamentales, así como utilizar las nuevas tecnologías de la información y comunicación, con el objetivo de contar con un gobierno eficiente.

Que el Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, que tiene como propósito que los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se orienten, entre otros, al logro de resultados, la optimización en el uso de los recursos públicos, el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación, y el impulso de la transparencia y la rendición de cuentas, señala que es fundamental reconocer que las nuevas Tecnologías de la Información y de Comunicación (TIC) son una herramienta básica que brinda amplias oportunidades para mejorar la eficiencia al interior del gobierno y que permite mejorar la comunicación al exterior.

Que el 3 de febrero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno, el cual tiene por objeto establecer dicha Ventanilla Única, como el punto de contacto digital a través del portal de internet www.gob.mx, el cual propiciará la interoperabilidad con los sistemas electrónicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las empresas productivas del Estado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables a éstas y en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Que con objeto de contribuir al cumplimiento del Programa para un Gobierno Cercano y Moderno, es necesario que los trámites para obtener los beneficios a que se refiere el Decreto señalado en el primer considerando, se realicen de forma más ágil y eficiente, por lo que la opción de realizar los mismos a través de medios electrónicos facilitará a los particulares reducir los tiempos y costos asociados a la presentación de los mismos.

Que en términos de lo anterior, la implementación de un Sistema para la realización de trámites relacionados con el registro y renovación como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos en México, contribuirá al cumplimiento de digitalizar los trámites y servicios del Catálogo Nacional de Trámites y Servicios del Estado (CNTSE), con base en el objetivo de establecer una estrategia digital nacional que acelere la inserción de México en la Sociedad de la Información y del conocimiento, previsto en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, toda vez que los trámites que podrán realizarse a través del Sistema se encuentran inscritos en el CNTSE.

Que de igual forma, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 representa un nuevo paradigma que ubica en el centro de la actuación de todas las autoridades a la persona, debiendo asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos. Como parte de esta responsabilidad, el Sistema SIAUTO constituye una herramienta que transparenta la gestión pública, con el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación, garantizando el derecho humano de acceso a la información.

Que por lo anterior, se establece el Sistema Siauto, a través del cual se podrán llevar a cabo de forma opcional los trámites mencionados en el tercer considerando, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE DETERMINA LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO PARA EL APOYO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL Y EL IMPULSO AL DESARROLLO DEL MERCADO INTERNO DE AUTOMÓVILES

Único.- Se **reforman** las Reglas Primera fracciones XVII y XVIII; Segunda párrafos primero y tercero; Tercera párrafos primero y quinto y, Cuarta párrafos primero, cuarto y séptimo, y se **adicionan** una fracción XIX a la Regla Primera y la Regla SEGUNDA BIS, del Acuerdo que determina las Reglas para la aplicación del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2004 y sus modificaciones posteriores, para quedar como sigue:

"PRIMERA.- ...

I. a XVI. ...

XVII. LIGIE: A la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

XVIII. Dirección: A la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, y

XIX. Sistema: Sistema Siauto que se encuentra disponible en la URL www.siauto.economia.gob.mx.

SEGUNDA.- Para solicitar el registro conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto, o la renovación conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 5 o artículo 6 del Decreto, las empresas deberán presentar ante la Dirección, solicitud de autorización de registro, mediante escrito libre o electrónicamente a través del Sistema de conformidad con la Regla SEGUNDA BIS, que contenga los datos de información y anexando la documentación que se indica:

I. a VI. ...

La Secretaría tendrá un plazo máximo para autorizar el registro o su renovación, de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Si al término del plazo de respuesta la Secretaría no ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que fue aprobada la solicitud. Cuando la solicitud no sea presentada conforme a lo dispuesto en esta Regla y no se haya anexado la totalidad de la documentación requerida, la Secretaría contará con un plazo de siete días hábiles para prevenir a los interesados, por escrito o a través del Sistema, para que subsanen la omisión.

...

...

SEGUNDA BIS.- Para los efectos de los usuarios del Sistema referido en la Regla anterior, se estará a lo siguiente:

- I. Para realizar trámites a través del Sistema, la persona moral o su representante legal deberá autenticarse a través de éste mediante el uso de su Firma Electrónica Avanzada con certificado activo emitido por cualquier autoridad certificadora a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; deberá proporcionar la información que se le solicite y aceptar los Términos y Condiciones para el uso del Sistema.

La Firma Electrónica Avanzada de las personas citadas en el párrafo anterior producirá los mismos efectos jurídicos que su firma autógrafa, de conformidad con el artículo 2 fracción XIII de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, y los documentos electrónicos o mensajes de datos que cuenten con dicha firma producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y tendrán el mismo valor probatorio, de conformidad con el artículo 7 de dicha Ley. Lo anterior garantizará la integridad, no repudio y confidencialidad de la documentación o información que presenten los solicitantes;

- II. Las personas morales deberán aceptar los Términos y Condiciones para el uso del Sistema, lo que implicará que los trámites se realizarán en su totalidad mediante esa vía y que las notificaciones se llevarán a cabo a través de mensajes de datos;
- III. En el supuesto de que por fallas técnicas en el Sistema, las personas morales se encuentren imposibilitadas para consultar el estatus de su trámite o abrir los documentos electrónicos que contengan la información depositada en el Sistema, deberán hacerlo del conocimiento de dicha Dirección a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que ocurra dicho impedimento, a través del correo electrónico registro.automotriz@economia.gob.mx;
- IV. La Dirección, en la realización de los trámites que se indican, aceptará los certificados de Firma Electrónica Avanzada que cuenten con las características señaladas en la fracción I de esta Regla, aplicando en lo conducente las disposiciones jurídicas correspondientes, y

- V. En la emisión de los actos administrativos y su notificación, relacionados con el registro y renovación del mismo, se utilizará el Sistema, empleando la Firma Electrónica Avanzada que corresponda a los servidores públicos, aplicando en lo conducente las disposiciones que regulan la misma.

TERCERA.- Las empresas a que se refiere el artículo 4 del Decreto, deberán solicitar el registro o la renovación conforme a la Regla segunda, sin necesidad de presentar la documentación a que se refieren las fracciones II y III de esa misma Regla. Sin embargo, adicionalmente deberán anexar los siguientes documentos:

I. y II. ...

...

...

...

La Secretaría tendrá un plazo máximo para autorizar el registro o su renovación, de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. Si al término del plazo de respuesta la Secretaría no ha puesto la resolución a disposición del solicitante, se entenderá que fue negado el registro. Cuando la solicitud no sea presentada conforme a lo dispuesto en esta Regla y no se haya anexado la totalidad de la documentación requerida, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles, para prevenir a los interesados, por escrito o, en su caso, a través del Sistema, para que subsanen la omisión.

...

...

CUARTA.- Para solicitar el registro conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto, las empresas deberán presentar ante la Dirección, solicitud de autorización de registro, mediante escrito libre, que contenga los datos de información y anexando la documentación que se indica en las fracciones I a VI de esta Regla. De manera opcional, las empresas podrán solicitar el registro a que se refiere esta Regla, a través del Sistema, en la cual deberán registrarse llenando los campos con la información que se requiere, y anexar los archivos digitalizados de la documentación que se indica en las fracciones I a VI de esta Regla, previa aceptación de los Términos y Condiciones para el uso del Sistema a la que se refiere la Regla SEGUNDA BIS.

I. a VI. ...

...

...

Quando la solicitud no sea presentada conforme a lo dispuesto en esta Regla y no se haya anexado la totalidad de los documentos requeridos, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para prevenir a los interesados por escrito o, en su caso, a través del Sistema, a efecto de que subsanen la omisión.

...

...

Para solicitar la renovación del registro autorizado al amparo del artículo 7 del Decreto, las empresas deberán presentar ante la Dirección, un escrito libre que contenga los datos de información, anexando reporte del auditor externo designado por la empresa para efectos contables y/o fiscales, que acredite la producción de vehículos automotores ligeros en el año inmediato anterior, desglosando las marcas, tipos y modelos de los vehículos fabricados y la documentación señalada en las fracciones I, III y V de esta Regla. De manera opcional, las empresas podrán realizar el trámite a que se refiere esta Regla a través del Sistema anexando los archivos digitalizados del reporte mencionado y la documentación señalada en las fracciones antes indicadas.

...

...

...

...”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2016.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-114-SCFI-2015, Gatos hidráulicos tipo botella-Especificaciones de seguridad y Métodos de prueba, publicado el 13 de abril de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-114-SCFI-2015, "GATOS HIDRÁULICOS TIPO BOTELLA-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y MÉTODOS DE PRUEBA" PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ABRIL DE 2016.

ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39, fracción V, 40, fracciones I, XII y XVIII; 46 y 47, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 21, fracciones I, IV, IX, y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-114-SCFI-2015, "Gatos hidráulicos tipo botella-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2016.

Empresas e Instituciones que presentaron comentarios durante el periodo de consulta pública a través de correo electrónico:

- CENAM

PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA	RESPUESTA DEL CCONNSE
Capítulo 3. Definiciones 3.XX Capacidad	3.XX Capacidad El valor de la masa de un objeto que, debido a la acción de la gravedad produce la fuerza máxima a la cual debe operar el gato.	Se sugiere incluir la definición de capacidad. La capacidad de un gato, por el uso cotidiano, se expresa en términos de la fuerza que el gato puede soportar. Otra forma de verlo es que la capacidad del gato se expresa por peso (valor de la masa multiplicado por el valor de la aceleración de la gravedad) que puede soportar. Si la capacidad se expresa como el peso de una masa, este debería de expresarse en la unidad Newton dentro del Sistema General de Unidades que es el sistema de unidades oficiales en México. [NOM-008-SCFI-2002] Sin embargo, por simplicidad la capacidad del equipo se puede definir en términos de masa, tomando en cuenta que los equipos comercialmente marcan su capacidad en toneladas (t), de ahí la definición propuesta.	CENAM Una vez consensuado por el grupo procede el comentario, tomando en cuenta que los equipos comercialmente marcan su capacidad en toneladas, lo anterior, con fundamento en la fracción IX del artículo 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
Tabla 1. Capacidad en toneladas	Capacidad en toneladas (t)	Se sugiere indicar entre paréntesis el símbolo de la unidad tonelada	CENAM Una vez consensuado por el grupo procede el comentario, toda vez que, con fundamento en la fracción IX del artículo 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se considera conveniente adicionarlo a la Norma Oficial Mexicana para la debida comprensión de la misma.
Tabla 1.	Nota 2: Una tonelada es una unidad de masa y es equivalente a 1 000 kg, sin embargo, en esta norma la unidad tonelada se considera que es la masa que genera la fuerza requerida en las pruebas aplicadas al gato hidráulico.	Se recomienda incluir una nota para aclarar que cuando se habla de una tonelada se refiere a masa. Se recomienda hacer referencia a esta nota en las tablas 1 y 2.	CENAM Este comentario no procede toda vez que no se considera conveniente para la debida comprensión y alcance de la norma, de conformidad con la fracción IX del artículo 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Al respecto, cabe mencionar que, tanto las calibraciones del equipo de prueba, los formatos y comercialización del producto se maneja en toneladas, por lo que, este cambio implicaría una modificación a la identificación del producto y de los empaques al tener que colocar la equivalencia.

PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA	RESPUESTA DEL CCONNSE
Tabla 2. Nota 2	Nota	Justificación Si solo existe una nota en la Tabla 2 no es necesario numerarla.	CENAM Una vez consensuado por el grupo procede el comentario, ya que, con fundamento en la fracción III del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas deberán ser redactadas conforme a las normas mexicanas expedidas para tal efecto, en ese sentido, el inciso 6.5.1 de la NMX-Z-013-SCFI-2015, establece que si existen dos o más Notas en un mismo capítulo o inciso éstas deben estar numeradas con números arábigos, de este modo, en el caso que nos ocupa, al existir únicamente una nota en el capítulo 5, no es necesario enumerar la misma.
Tabla 2 Nota 2 la carga de prueba debe ser de 7 Cn/5 y para la prueba de sometimiento de carga deben usarse 6 Cn/5.	la carga de prueba debe ser de 7 · Cn/5 y para la prueba de sometimiento de carga debe usarse 6 · Cn/5.	Para evitar confusiones, el signo de multiplicación debe ser el operador punto, de acuerdo con la norma ISO 80000-2:2009. El valor hexadecimal del operador punto es 22c5.	CENAM Una vez consensuado por el grupo procede el comentario, toda vez que, con fundamento en la fracción IX del artículo 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se considera conveniente adicionarlo a la Norma Oficial Mexicana para la debida compresión de la misma.
APENDICE INFORMATIVO Las unidades kgf/cm2 están en desuso con base a la NOM-008-SCFI-2002; en el cuerpo de esta NOM aparecen entre paréntesis sólo para fines prácticos, ya que las unidades para presión que deben emplearse son pascales "Pa".	Eliminar texto	En este proyecto de norma no se utilizan la unidad kgf/cm2 ni la unidad Pa, en general no se mencionan unidades de presión, por lo tanto, se sugiere eliminar el texto.	CENAM Una vez consensuado por el grupo procede el comentario, toda vez que, con fundamento en la fracción IX del artículo 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se considera conveniente eliminar el apartado de Apéndice Informativo ya que a lo largo de la Norma Oficial Mexicana no se establecen unidades de presión y dicho Apéndice si hacía mención a las mismas, por lo anterior, para dar la debida comprensión a la misma, es necesario su eliminación.

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2016.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-149-2-ANCE-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-149-2-ANCE-2016, "FUSIBLES PARA ALTA TENSIÓN-PARTE 2: CORTACIRCUITOS-FUSIBLE DE EXPULSIÓN-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-149/2-ANCE-2008)."

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 de su Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 22 fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C." El texto completo de la Norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Av. Lázaro Cárdenas número 869, colonia Nueva Industrial Vallejo,

código postal 07700, Ciudad de México, teléfono: 5747 4550 y/o al correo electrónico: vnormas@ance.org.mx., o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma Mexicana NMX-J-149-2-ANCE-2016 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20160517151515015.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA				
NMX-J-149-2-ANCE-2016	Fusibles para alta tensión-Parte 2: Cortacircuitos-Fusible de expulsión-Especificaciones y métodos de prueba (Cancela a la NMX-J-149/2-ANCE-2008).				
<p style="text-align: center;">Objetivo y campo de aplicación</p> <p>Esta Norma Mexicana establece los requisitos para cortacircuitos-fusible de expulsión, que se diseñan para uso exterior (intemperie) o para uso interior, en sistemas de corriente alterna de 60 Hz de tensiones asignadas mayores que 1 kV.</p> <p>Los cortacircuitos-fusible de expulsión son dispositivos fusible en los cuales el arco se extingue por los efectos de la expulsión de los gases ionizantes que se producen por la interacción del arco, el material de extinción (normalmente ácido bórico) y el resorte que separa con alta velocidad el elemento fusible ya fundido.</p> <p>Los cortacircuitos-fusible de expulsión se clasifican de acuerdo con la capacidad de la TRV (tensión transitoria de restablecimiento) en los tipos A y B.</p> <p>Esta norma cubre solamente el desempeño de cortacircuitos-fusible, cada uno comprendiendo una combinación específica de montaje, portafusible y fusible, los cuales se prueban de acuerdo con esta norma.</p> <p>Esta norma también puede usarse para cortacircuitos-fusible de no expulsión en donde el proceso de interrupción espera el paso natural de la corriente por cero para interrumpir el circuito, como por ejemplo: fusibles del tipo en vacío y hexafloruro de azufre (SF₆).</p>					
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta NMX-J-149-2-ANCE-2016, Fusibles para alta tensión-Parte 2: Cortacircuitos-fusible de expulsión-Especificaciones y métodos de prueba, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional</p> <p>“IEC 60282-2, High-voltage fuses-Part 2: Expulsion fuses, ed3.0 (2008-04)” y difiere en los puntos siguientes:</p>					
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="276 1339 812 1371">Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="276 1371 812 1911">6.3.4, 6.3.5, 6.3.5.1, 6.3.5.2, 7.3.1, Tabla 15, Tabla 16, Tabla 17, Figura 8, Figura 9, Figura 10 y Figura 11</td> </tr> </tbody> </table>	Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	6.3.4, 6.3.5, 6.3.5.1, 6.3.5.2, 7.3.1, Tabla 15, Tabla 16, Tabla 17, Figura 8, Figura 9, Figura 10 y Figura 11	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="812 1339 1383 1371">Desviación técnica/Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="812 1371 1383 1911"> <p>Para esta Norma Mexicana se adicionan los requisitos de intercambiabilidad y de longitud de las varillas, requisitos referentes a las curvas de corriente-tiempo, así como la clasificación relacionada con la rapidez de fusión para los fusibles Tipo A y Tipo B.</p> <p>Lo anterior debido a que la infraestructura de las instalaciones en México, en donde se utilizan este tipo de fusibles, requiere que sus equipos tengan la característica de intercambiabilidad, la cual facilita el rápido mantenimiento y/o reemplazo en casos de falla, con lo que se mantiene la seguridad de las instalaciones y los usuarios. Asimismo, se proporcionan los requisitos referentes a las curvas de corriente-tiempo y la clasificación relacionada con la rapidez de fusión para los fusibles Tipo A y Tipo B debido a que en la práctica nacional se emplean para la velocidad de operación de algunos fusibles.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Desviación técnica/Justificación	<p>Para esta Norma Mexicana se adicionan los requisitos de intercambiabilidad y de longitud de las varillas, requisitos referentes a las curvas de corriente-tiempo, así como la clasificación relacionada con la rapidez de fusión para los fusibles Tipo A y Tipo B.</p> <p>Lo anterior debido a que la infraestructura de las instalaciones en México, en donde se utilizan este tipo de fusibles, requiere que sus equipos tengan la característica de intercambiabilidad, la cual facilita el rápido mantenimiento y/o reemplazo en casos de falla, con lo que se mantiene la seguridad de las instalaciones y los usuarios. Asimismo, se proporcionan los requisitos referentes a las curvas de corriente-tiempo y la clasificación relacionada con la rapidez de fusión para los fusibles Tipo A y Tipo B debido a que en la práctica nacional se emplean para la velocidad de operación de algunos fusibles.</p>
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia					
6.3.4, 6.3.5, 6.3.5.1, 6.3.5.2, 7.3.1, Tabla 15, Tabla 16, Tabla 17, Figura 8, Figura 9, Figura 10 y Figura 11					
Desviación técnica/Justificación					
<p>Para esta Norma Mexicana se adicionan los requisitos de intercambiabilidad y de longitud de las varillas, requisitos referentes a las curvas de corriente-tiempo, así como la clasificación relacionada con la rapidez de fusión para los fusibles Tipo A y Tipo B.</p> <p>Lo anterior debido a que la infraestructura de las instalaciones en México, en donde se utilizan este tipo de fusibles, requiere que sus equipos tengan la característica de intercambiabilidad, la cual facilita el rápido mantenimiento y/o reemplazo en casos de falla, con lo que se mantiene la seguridad de las instalaciones y los usuarios. Asimismo, se proporcionan los requisitos referentes a las curvas de corriente-tiempo y la clasificación relacionada con la rapidez de fusión para los fusibles Tipo A y Tipo B debido a que en la práctica nacional se emplean para la velocidad de operación de algunos fusibles.</p>					

6.4, 7.1, 8.4.5, 8.4.6, 8.5.2 y 8.6.1.3	<p>Para esta Norma Mexicana se indica el valor de la frecuencia.</p> <p>En México la frecuencia es de 60 Hz, de acuerdo con la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional y considerando que una frecuencia diferente puede comprometer la seguridad y el desempeño de los equipos.</p>
6.6, 7.5, 8.4.3, 8.4.4, 8.4.5, 8.4.6, 8.4.7, 8.9.2 y 11.1	<p>Para esta Norma Mexicana debe sustituirse la referencia a la Norma Internacional por la Norma Mexicana correspondiente.</p> <p>Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.</p> <p>Así mismo, en 8.9.2 se elimina lo referente a aisladores de suspensión ya que no son parte del campo de aplicación de la presente Norma Mexicana.</p>
8.6.1.2, 8.6.1.3, Figura 2 y Figura 5	<p>Para esta Norma Mexicana se modifica el texto para corregir la información proporcionada por la Norma Internacional.</p>
8.6.2.2	<p>Para esta Norma Mexicana se reemplaza la referencia a la Norma Internacional IEC 62271-100 por las Figuras 6 y 7 y por las Tablas 8 a 14 de la presente Norma Mexicana.</p> <p>Lo anterior debido a que las Figuras 6 y 7 representan gráficamente la TRV y las Tablas 8 a 14 indican los valores normalizados empleados en México.</p>
8.8.1.1 y 8.8.1.1.1	<p>Para esta Norma Mexicana se agrega la prueba mecánica con rompecargas (dispositivo para abrir con carga) y el criterio de evaluación.</p> <p>Lo anterior debido a que este método de prueba es una solución de ingeniería eficaz en México, que sirve para comprobar la correcta operación mecánica del cortacircuitos-fusible.</p>
12.3.5, Tabla 3 y Tabla 4	<p>Para esta Norma Mexicana el inciso 12.3.5 no aplica para México y la serie I de la Tabla 3 y la Tabla 4 se proporcionan únicamente de manera informativa.</p> <p>Lo anterior debido a que no son valores normalizados empleados en México.</p>
Figura 1.A, Figura 1.B, Figura 1.C y Figura 1.D	<p>Para esta Norma Mexicana se reemplaza la Figura 1 de la Norma Internacional por la Figura 1.A a Figura 1.D.</p> <p>Para ser más explícitos en cuanto a la terminología para los cortacircuitos-fusible, ya que la Figura 1 de la Norma Internacional proporciona un ámbito muy general.</p>
<p>Bibliografía</p> <p>EC 60282-2 ed3.0 (2008-04), High-voltage fuses-Part 2: Expulsion fuses.</p> <p>IEC/TS 60815-1 ed1.0 (2008-10), Selection and dimensioning of high-voltage insulators intended for use in polluted conditions-Part 1: Definitions, information and general principles.</p>	

Atentamente,

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2016.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-536-ANCE-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-536-ANCE-2016, "TUBOS METÁLICOS RÍGIDOS DE ACERO TIPO LIGERO Y SUS ACCESORIOS PARA LA PROTECCIÓN DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-536-ANCE-2008)".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 de su Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 22 fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C." El texto completo de la Norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Av. Lázaro Cárdenas número 869, colonia Nueva Industrial Vallejo, código postal 07700, Ciudad de México, teléfono: 5747 4550 y/o al correo electrónico: vnormas@ance.org.mx., o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma Mexicana NMX-J-536-ANCE-2016 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20160517161616016

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-536-ANCE-2016	Tubos metálicos rígidos de acero tipo ligero y sus accesorios para la protección de conductores eléctricos-Especificaciones y métodos de prueba (Cancela a la NMX-J-536-ANCE-2008)
Objetivo y campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba para los tubos metálicos rígidos de acero tipo ligero (EMT) y codos, para utilizarse como una canalización metálica para la instalación y protección de conductores y cables eléctricos, conforme a lo que se indica en la NOM 001 SEDE-2012, Instalaciones eléctricas (utilización).</p> <p>El tubo cubierto por esta Norma Mexicana está provisto con un recubrimiento exterior de zinc, aleación de zinc, no metálico u otro recubrimiento externo resistente a la corrosión y un recubrimiento interior orgánico o de zinc.</p>	
Concordancia con Normas Internacionales	
<p>Esta NMX-J-536-ANCE-2016, Tubos metálicos rígidos de acero tipo ligero y sus accesorios para la protección de conductores eléctricos-Especificaciones y métodos de prueba, NO ES EQUIVALENTE con la Norma Internacional "IEC 60981, Extra heavy-duty electrical rigid steel conduits, ed2.0 (2004-05)", por las razones siguientes:</p> <p>a) Esta Norma Mexicana concuerda con la Norma Internacional IEC 60981 en el número de la designación del tubo (conduit).</p> <p>b) Esta Norma Mexicana, a diferencia de la Norma Internacional IEC 60981, incluye las especificaciones para un recubrimiento externo de zinc, aleación de zinc, no metálico u otro recubrimiento externo resistente a la corrosión y un recubrimiento interior orgánico o de zinc, para la protección a la corrosión de los tubos así como de sus elementos de conexión de acuerdo al tipo de instalación donde pueden instalarse, conforme se indica en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012.</p>	
Bibliografía	
<p>IEC 60981 ed2.0 (2004-05), Extra heavy-duty electrical rigid steel conduits. UL 797 Ed.9 (2007-11), Electrical metallic tubing-Steel.</p>	

Atentamente,

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2016.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-FF-016-SCFI-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-FF-016-SCFI-2016 PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA USO HUMANO-FRUTA FRESCA-AGUACATE HASS (PERSEA AMERICANA MILL)-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-FF-016-SCFI-2006).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias Diversas, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento que se indica puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, así como en la página de internet: <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>. SINEC-20161020174655704.

La presente Norma Mexicana NMX-FF-016-SCFI-2016 entrará en vigor a los 60 días naturales a partir del día siguiente de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-FF-016-SCFI-2016	PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO INDUSTRIALIZADOS PARA USO HUMANO-FRUTA FRESCA-AGUACATE HASS (Persea americana Mill)-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-FF-016-SCFI-2006)
Objetivo y campo de aplicación	
<p>La presente Norma Mexicana establece las especificaciones de calidad que debe cumplir el aguacate (Persea americana Mill) perteneciente a la familia de las Lauráceas, variedad Hass, para ser consumido en estado fresco, después de su acondicionamiento y envasado.</p> <p>La presente Norma Mexicana aplica al producto que se produce o comercializa en el territorio nacional. Se excluye el producto destinado al proceso industrial.</p> <p>El aguacate Hass que procede de cultivos orgánicos además de la presente Norma Mexicana, también debe cumplir con la Ley de Productos Orgánicos y su Reglamento.</p>	
Concordancia con normas internacionales	
<p>La presente Norma Mexicana es modificada (MOD) conforme a la Norma Internacional CODEX STAN-197-1995 Norma del CODEX para el aguacate, y difiere en los siguientes puntos.</p>	
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación técnica /Justificación
1	Se aplica exclusivamente al aguacate de la variedad Hass, que es la variedad predominante en la producción y el mercado de México.
1.2	Se incorpora una indicación aplicable al producto orgánico.
2	Se incluye el capítulo de Referencias Normativas de acuerdo a la NMX-Z-013-SCFI-2015.
5.2.1	La Norma Codex denomina "Extra" a la clasificación superior de calidad, para efectos de la presente Norma Mexicana se adiciona el término coloquial "Suprema" de uso común en el territorio nacional.
5.3	La categorización de calibres de la Norma Codex está desarrollada para un envase de 4 kilogramos netos de fruta por caja, apegándose a la práctica comercial de Europa.
7.3.2	Se incluye un procedimiento específico para la determinación del contenido de materia seca.

Bibliografía

- NOM-066-FITO-2002 Especificaciones para el manejo fitosanitario y movilización del aguacate. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en 2005-05-18.
- NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en 2015-11-18.
- CODEX STAN-197-1995 Norma del CODEX para el Aguacate.

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2016.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-521-2-23-ANCE-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-521-2-23-ANCE-2016, "APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS Y SIMILARES-SEGURIDAD-PARTE 2-23: REQUISITOS PARTICULARES PARA APARATOS PARA EL CUIDADO DE LA PIEL O EL CABELLO (CANCELA A LA NMX-J-521/2-23-ANCE-2009; NORMA REFERIDA EN LA NOM-003-SCFI-2014)".

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 de su Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 22 fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C." El texto completo de la Norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Av. Lázaro Cárdenas número 869, colonia Nueva Industrial Vallejo, código postal 07700, Ciudad de México, teléfono: 5747 4550 y/o al correo electrónico: vnormas@ance.org.mx., o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma Mexicana NMX-J-521-2-23-ANCE-2016 entrará en vigor 180 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20160119191919019

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-521-2-23-ANCE-2016	Aparatos Electrodomésticos y similares-Seguridad-Parte 2-23: Requisitos particulares para aparatos para el cuidado de la piel o el cabello (Cancela a la NMX-J-521/2-23-ANCE-2009; Norma referida en la NOM-003-SCFI-2014)
Objetivo y campo de aplicación	
Esta norma especifica requisitos de seguridad de los aparatos eléctricos para el cuidado de la piel o del cabello de personas o animales y que se destinan para propósitos domésticos y similares, con tensión asignada no mayor que 250 V.	
Los aparatos que no se destinan para uso doméstico normal pero que pueden ser una fuente de peligro para el público, por ejemplo, los aparatos que pueden utilizarse en comercios, en la pequeña industria y en granjas, están dentro del campo de aplicación de esta norma.	

En la medida de lo razonable, esta norma trata de los peligros comunes para las personas, que presentan los aparatos que se encuentran en el entorno doméstico. Sin embargo, en general, esta norma no tiene en cuenta:

- a) Personas (incluyendo los niños), cuyas:
- capacidades físicas, sensoriales y mentales; o
 - la falta de experiencia y de conocimiento;

les impida utilizar el aparato con seguridad sin supervisión o instrucción.

- b) El empleo de los aparatos como juguete por los niños.

Concordancia con normas internacionales

Esta NMX-J-521-2-23-ANCE-2016, Aparatos electrodomésticos y similares-Seguridad-Parte 2-23: Requisitos particulares para aparatos para el cuidado de la piel o el cabello, tiene concordancia MODIFICADA con la Norma Internacional "IEC 60335-2-23, Household and similar electrical appliances-Safety-Part 2-23: Particular requirements for appliances for skin or hair care, ed5.2 (2012-03)" y difiere en los puntos siguientes:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación técnica/Justificación
3, 4, 5, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y Apéndices	<p>Para esta Norma Mexicana debe reemplazarse la referencia a la Parte 1 de la Norma Internacional IEC 60335, por la Norma Mexicana NMX-J-521/1-ANCE-2012.</p> <p>Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.</p>
24.1.3	<p>Para esta Norma Mexicana debe reemplazarse la referencia al cumplimiento de las Normas Internacionales IEC para componentes, por las Normas Mexicanas para componentes.</p> <p>En consistencia con la NMX-J-521/1-ANCE-2012, el cumplimiento de las normas de componentes se considera de relevancia para lograr los requisitos de seguridad de esta Norma. Sin embargo, para no encarecer los requisitos de evaluación de conformidad para México se señalan como informativos. Lo anterior no excluye al fabricante de asegurarse de satisfacer los aspectos de seguridad para los componentes de sus productos.</p> <p>Lo anterior con fundamento en lo que señalan el Artículo 28, fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización</p>

Bibliografía

IEC 60335-2-23 ed5.2 (2012-03), Household and similar electrical appliances-Safety-Part 2-23: Particular requirements for appliances for skin or hair care.

Atentamente,

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2016.- Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.